

Santiago, seis de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En estos autos, la Ministra en Visita Extraordinaria, doña Marianela Cifuentes Alarcón, con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, dicta sentencia definitiva en la cual, en la parte recurrida, condena a Hugo Jesús Medina Leiva, en calidad de autor del delito de secuestro calificado de Víctor Eduardo Valdivia Vásquez, cometido a contar del día 22 de octubre de 1973, aplicándole una pena efectiva de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales.

Apelada dicha decisión, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de San Miguel, confirmó el fallo en el ámbito penal, con declaración que, la pena impuesta se aumenta a ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, con sus correspondientes accesorias legales.

En contra de esta última sentencia, se dedujo un recurso de casación en el fondo, el cual pasa a examinarse y respecto del cual se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con la finalidad de analizar el recurso planteado, necesario resulta destacar aquellos hechos asentados en la instancia y que son objeto de juzgamiento:

“1° Que el día 21 de octubre de 1973, en horas de la madrugada, en el contexto de un operativo realizado por militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo en un campamento de la comuna de La Cisterna, actual población Cuatro Estrellas de la misma comuna, fueron detenidos Segundo Fernando Valdivia Vásquez, Víctor Eduardo Valdivia Vásquez, Miguel Ángel Valdivia Vásquez y Guillermo Enrique Abarca Leiva, quienes, acto seguido,



fueron trasladados en un camión al sector denominado Bajos de San Agustín, lugar en que una patrulla militar disparó en su contra, sobreviviendo Víctor Eduardo Valdivia Vásquez, quien, posteriormente, logró trasladarse a casa de familiares y, desde ahí, al Hospital Parroquial de San Bernardo con el fin de solicitar atención médica para sus heridas.

2° Que el día 22 de octubre de 1973, en horas de la tarde, en circunstancias que Víctor Eduardo Valdivia Vásquez se encontraba internado en el Hospital Parroquial de San Bernardo, debido a las heridas de bala que presentaba en el muslo izquierdo y la herida anfractuosa de la región aquiliana, fue detenido, sin derecho, por funcionarios de dotación de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo, quienes lo trasladaron a la referida unidad policial, ignorándose desde esa fecha su paradero.

3° Que, el día antes mencionado, la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo se encontraba a cargo del Capitán Hugo Jesús Medina Leiva, en calidad de Comisario Subrogante” (sic).

SEGUNDO: Que, lo anterior, atento a lo resuelto en la sentencia de primera instancia, corresponde a un delito de secuestro calificado en la persona de Víctor Eduardo Valdivia Vásquez, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, en su carácter de lesa humanidad, cuyos aspectos se mantuvieron en la revisión ejecutada por el Tribunal de Alzada.

TERCERO: Que, por parte del apoderado del sentenciado Medina Leiva se dedujo un recurso de casación en el fondo, el cual se basó en las causales de los numerales 2, 3 y 7 del artículo 546 del Código del Procedimiento Penal, atribuyendo al fallo la vulneración de los artículos 10 N°10, 11 N°6 y 9, 15 N°2, 68 bis, 103 y 141, inciso final, del Código Penal, en relación con el artículo 500



Nº 4 y 5 del Código de Procedimiento Penal.

Al efecto, el recurrente realiza un repaso de los medios probatorios rendidos en primera instancia, aseverando que ninguno de los antecedentes sirven de fundamento para sustentar la participación atribuida y, aun cuando a la fecha de ocurrencia de los hechos, el sentenciado era el Comisario subrogante de la unidad policial a la cual se acusa y que, por ser el oficial de mayor graduación, sería el responsable de estos hechos, sin embargo, ninguno de ellos sostuvo que el inculpado haya dado alguna clase de órdenes respecto de la víctima.

A lo anterior, se agrega un cuestionamiento sobre el rechazo de la media prescripción, aludiendo que los requisitos de este instituto difieren de la prescripción propiamente tal y, en los fallos que detalla, se acepta la posibilidad de reconocer la misma en casos de delitos de lesa humanidad. Por otra parte, considera que, aun cuando se le reconoce la atenuante de irreprochable conducta anterior, estima que ella debió ser valorada de manera calificada dado los elementos de prueba aportados y que no fueron objetados de contrario.

De igual forma, controvierte la decisión de rechazar la atenuante de colaboración sustancial, ello desde el hecho que el inculpado es una persona de avanzada edad que, por tanto, presenta falencias cognitivas que no fueron sopesadas por el fallo impugnado e, incluso, a pesar de la naturaleza de lo investigado y que tuvo la posibilidad cierta de darse a la fuga, no se valora que haya concurrido por sus propios medios cada vez que fue citado por el Ministro instructor, respondiendo a todo requerimiento de la justicia tendiente al esclarecimiento de los hechos, lo que debe ser, en su consideración, retribuido en una morigeración penal.



En esta línea, también controvierte el rechazo de la eximente incompleta del artículo 11 N°1, en relación con el artículo 10 N°10 del Código Penal, estimando como un desacierto que no se haya acogido la misma, pues entiende que existían antecedentes para haber sido considerado, siendo un error de derecho el desconocer este minorante.

Finalmente, denuncia que el hecho que la sentencia recurrida no hace ninguna referencia a los argumentos vertidos por la defensa, infringe expresamente lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, en particular sobre la alegación planteada sobre la *tesis del funcionario de hecho* o, la diferenciación esencial entre los actos cometidos por funcionarios del Ejército respecto de la actividad de custodios circunstanciales del personal de Carabineros, lo cual modifica en forma absoluta las conclusiones respecto a las responsabilidades.

En consecuencia, solicita invalidar o anular el fallo recurrido, dictando otro en su reemplazo que considere los planteamientos y observaciones hechas por la defensa, declarando que el tribunal de segunda instancia incurrió en una errónea aplicación de la ley penal, calificando los hechos como un secuestro calificado, en grado consumado, atribuyendo responsabilidad en calidad de autor al inculpado, en circunstancias que su verdadera y real calificación conforme a los hechos establecidos en el proceso es la inocencia o, *subsidiariamente*, solicita aplicar las penas principales y accesorias que en derecho correspondan por ser procedentes conforme a las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal excluidas con error de derecho en la aplicación de las normas respectivas.

CUARTO: Que, para el estudio del recurso reseñado, previamente, resulta necesario destacar parte de las características del libelo de casación, el



cual conforma un arbitrio de carácter formal y de derecho estricto, en el que se exige el cumplimiento de los requisitos que la ley procesal fija para ellos. En tal sentido, por remisión del artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, en esta materia cobra plena aplicación el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, el cual fija los requisitos de un recurso de invalidación de esta clase. En esta norma, al momento de recurrir, se ordena que el libelo exprese en qué consiste el o los errores de derecho del que adolece la sentencia recurrida, y señale de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo o resolutivo del fallo. Ambas exigencias, con toda claridad, deben reflejarse en una petición clara y concreta que se vincule con los capítulos de casación.

Además, como parte de la naturaleza formal y rigurosa del recurso de casación en el fondo, también lo conforma el tratamiento de las causales de invalidación, aspecto que viene asociado a la precisión que se exige para describir los vicios invocados y cuya infracción importa una vaguedad y falta de determinación de las leyes que se suponen infringidas y de la forma cómo se ha producido la infracción que se denuncia (Rev. de Der. y Jurisp. Cas. fondo. 1° de diciembre de 1964. Sec. IV, parte II, pág. 488. Rev. año 1964).

De igual forma, como otra expresión de la cabal formalidad que se asocia a esta clase de impugnaciones, lo cierto es que ella debe contener peticiones claras y concretas, en las que se entregue una competencia cierta al Tribunal de casación, el que debe tener total certeza sobre las mismas, lo cual no se cumple cuando se plantean solicitudes formuladas de manera subsidiaria y/o alternativa pues, como reiteradamente ha sido sostenido por esta Corte, bajo la formulación de motivos condicionados a la procedencia de uno u otro, se coloca al Tribunal en la tarea de optar por la ley que se denuncia amagada,



lo que se contrapone a lo que se ha venido indicando, de allí que el recurrente debe optar por una sola línea de argumentos jurídicos y mantenerla en el desarrollo que efectúa en el recurso.

QUINTO: Que, a la luz de lo anterior, de inmediato resaltan los serios vicios formales que presenta el recurso de invalidación presentado, los que obstan a una acertada inteligencia y conducen a su rechazo.

Lo primero que sobresale es que la recurrente plantea tres causales de invalidación que no tienen correlación con el tratamiento que luego entrega en sus fundamentos. En efecto, en este caso, se plantean los motivos de nulidad expresados en los numerales 2, 3 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en donde se apunta como errores de derecho, (N°2) *“En que la sentencia, haciendo una calificación equivocada del delito, aplique la pena en conformidad a esa calificación”*; (N°3) *“En que la sentencia califique como delito un hecho que la ley penal no considera como tal”*, y; (N°7) *“En haberse violado las leyes reguladoras de la prueba y siempre que esta infracción influya substancialmente en lo dispositivo de la sentencia”*; no obstante, en el recurso se esbozan como principales yerros la falta de reconocimiento o el rechazo de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, tópicos que no forman parte de ninguna de las causales planteadas, sino que tienen un apartado preciso cual es el primero de los títulos de invalidación de fondo que señala el referido artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, el cual no viene siendo siquiera mencionado.

Luego, aparte de lo dicho y siempre en el marco del tratamiento de las causales de casación, lo cierto es que el recurrente plantea motivos que, en su desarrollo, resultan incongruentes y obstaculizan a una acertada inteligencia, pues al revisar el arbitrio se constata que, por medio del reproche contenido en



la causal séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, el articulista plantea una total ausencia de responsabilidad y denuncia una inobservancia de las leyes reguladoras de la prueba (sin mencionar cuáles) en la construcción de la participación fijada por el Tribunal, asegurando que no tuvo responsabilidad ni actuación en el ilícito investigado, en tanto que, desatendiéndose de esa premisa, con la segunda y tercera causal, postula un error de derecho en lo que se refiere a la calificación jurídica de los hechos asentados, tanto en lo que se refiere a la subsunción como en la penalidad asociada a ella, lo cual se erige como un salto ilógico y una distancia argumentativa en toda la línea de defensa que denota la incompatibilidad de los motivos de casación planteados y evidencia una falta en la construcción del mentado recurso.

En este orden de ideas, siguiendo con los yerros remarcados, es importante reiterar las características de formalidad y de derecho estricto que vienen asociadas a esta clase de impugnaciones, lo que también se vincula con una precisión clara y detallada de las normas legales que se denuncian como amagadas y, en este caso, ello no se cumple ya que el recurrente enumera una serie de disposiciones que no se vinculan con las causales planteadas pues, como se dijo, sus principales protestas se enmarcan sobre circunstancias modificatorias, las cuales nada tienen que ver con ninguno de los postulados de nulidad e, incluso, en lo que se refiere a la causal asociada a la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba, no menciona un sólo artículo que se relacione a dichas disposiciones y su discurso sólo se basa en una suerte de revalorización de los medios probatorios, buscando proponer a este Tribunal de casación, una nueva estimación de los hechos, una revaloración de los insumos probatorios, para lograr, en definitiva, una



conclusión diversa de aquella asentada en la instancia, lo que está vedado en las condiciones planteadas. En tal sentido, como explica el autor Waldo Ortúzar L., en su obra “Las causales de Recurso de Casación en el Fondo en Materia Penal” (Editorial Jurídica, 10ª Edición, 27 de octubre de 1967, pág. 392 – 393), *“... no se entra a establecer la existencia de los hechos mediante nuevas pruebas, sólo se examina si la prueba rendida autoriza legalmente las declaraciones de hecho de la sentencia”*.

Por último, también se evidencia un desacierto vinculado a la forma de efectuar las solicitudes que se someten al Tribunal de casación pues, en este caso, se presentan peticiones subsidiarias, las cuales se enfrentan con la claridad y precisión que un recurso extraordinario debe tener, sobre todo si la explicación de las mismas está planteada de forma tan imprecisa, al punto que siquiera es posible advertir a cuál de las tres causales de casación se refieren.

SEXTO: Que, en las condiciones y por las razones indicadas, el recurso deducido no podrá prosperar.

Y, de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, se **RESUELVE:**

Que, se **RECHAZA** el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el apoderado del sentenciado Hugo Jesús Medina Leiva, deducido en contra de la sentencia definitiva de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante, señora Tavorari.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Rol N° 1.321-2024



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., Sra. María Cristina Gajardo H., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No firma la Ministra Sra. Letelier y la Abogada Integrante Sra. Tavorari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y ausente, respectivamente.



En Santiago, a seis de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

